

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 29 de noviembre 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda. Sírvasse Proveer.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ
Secretaria

Auto No. 1643

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda presentada por la señora MELIDA MUÑOZ GIRALDO contra HELENA CÓRDOBA DE REYES y OTROS, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. Debe aclararse por qué se demanda a la señora Matilde del Socorro si en el certificado especial del registrador de instrumentos públicos aportado no se encuentra dicha persona como titular de derecho real (art. 82 núm. 4).
2. No se dirige la demanda contra la señora Julieta Sánchez González quien figura como titular de un derecho real sobre el bien.
3. Comoquiera que existen acreedores hipotecarios como el Banco Cafetero, el señor Manuel Antonio álzate Restrepo y el fondo de empleados de Mac (Fondemac), debe dirigirse la demanda también en su contra, por lo tanto, debe corregir poder, la demanda y sus anexos.
4. Debe incluir el nombre de "María" a Josefa Franco flores en la demanda. Del mismo modo aclarar el nombre de la sociedad Yosavi & G. S.A.S. y el apellido del señor Darío Murcia Rodas (art. 82 núm. 4).
5. Del certificado de tradición allegado con la demanda, en las anotaciones, 148, 149, 153, 154, 155, 156, 160, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 172, 174, 176, 177 se desprende que existen procesos Ordinarios de Prescripción Extraordinario Adquisitiva de Dominio que se adelantan en diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Cali, por tanto, deberá acreditar el estado en que se encuentran dichos procesos
6. Por último, es necesario integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito, con el fin facilitar su seguimiento y eventual traslado electrónico a la parte demandada.

Proceso: Pertenencia
Dte: Melida Muñoz Giraldo
Ddo: Carmen Helena Córdoba de Reyes y otros
Radicación: 76001310300620220031500

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo del art. 90 del C. G. del P., el Juzgado Sexto civil del circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5253f2e5426818b3d1214230bbae336f7288b3cdc8dd7e63d774706d37a06e0**

Documento generado en 29/11/2022 05:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>